

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2014-0162200</b>              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CARLOS ZAPATA GUTIERREZ                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                        |
| <b>ASUNTO:</b>           | Inadmite demanda.                                |

El señor **CARLOS ZAPATA GUTIERREZ**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E201300097683 del 01 de agosto de 2013, por medio del cual el ente territorial demandado, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, se advierte que la misma: (i). prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. (ii) Adolece de poder, (iii). Se hace necesaria una (01) copias de la demanda y sus anexos, para la posible vinculación que se realizará a la Nación – MinEducación y para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (iv) De copia de la demanda en medio magnético. Por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Deberá el demandante allegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011
2. En virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado.
3. Se allegará una (01) copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Nación – Mineducación.
4. Se arrimara copia de la demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal a la entidad demandada.

Visto lo anterior, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos señalados.

No se reconoce personería hasta tanto se dé cumplimiento al numeral 1 de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE FEBRERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario